

Aprovisionamiento de pescado de las costas catalana y valenciana y de la ribera del Ebro, para la casa y despensa de Carlos I

Con ocasión de las rebuscas sobre don Hugo de Moncada y Cardona († 1528) de que hice mención en este BOLETÍN, *Benet Garreth, Il Chariteo, en 1508*, hallamos otros documentos de evidente interés para Cataluña o Valencia.

Por los tres documentos que a continuación publicamos sabemos que, en 1518 y 1519, era proveedor de pescados «que se toman e pescan» en las costas de Cataluña y Valencia y en la ribera del Ebro, para la mesa de Carlos I, Pero o Pere Grao, natural de Cherta, por lo que fué especialmente privilegiado en su trabajo y en el transporte de su producto o mercancía, por el mismo.

El primero de los documentos, fechado en Zaragoza a 6 de diciembre de 1518, está dirigido por el rey Carlos I a los gobernadores, bailes y demás delegados y agentes en Aragón, Cataluña y Valencia, haciéndoles saber ser Pere Grao su proveedor de pescados y cómo deben comportarse con él y su mercancía.

El segundo, fechado también en Zaragoza y el mismo día, va dirigido por Carlos a todos los pescadores de las costas catalana y valenciana y de la ribera del Ebro, para hacerles saber que habían de vender a Pere Grao el producto de su pesca o mercancía, si éste o los suyos se lo solicitaban.

El último de los tres documentos, fechado en Barcelona a 19 de abril de 1519, fué dirigido al baile general de Aragón, Martín de Loizaga, para que se levantase el embargo hecho en Zaragoza de las reatas que, con el pescado, habían sido detenidas por no pagar el peaje. Se pasó una copia al zalmedina de Zaragoza y otra a Pedro Romeo, procurador fiscal, para su debido conocimiento.

Colección Salazar de la Biblioteca de la Real Academia de la Historia, volumen de la serie A, número 18, folio 35 antiguo y 8 moderno:

El Rey:

In favorem Petri Grao, super portatione pescadum

A todos y qualesquier gobernadores, bayles generales y particulares, justicias, vegueres, jurados, paheres, alguaziles, porteros, vergueros e otros oficiales nuestros, y a todas y qualesquier guardas de peajes y general y otros derechos e imposiciones en nuestros reynos de Aragón, Valencia y principado de Cathalunya constituidos y constituideros, y otros qualesquier súbditos nuestros a quien lo infrascrito pertenezca y la presente será mostrada, sabed que Pero Grao, vezino del lugar de Xerta, del dicho principado de Cathalunya, ha tomado a su cargo de proveher nuestra casa y despensa de los pescados que se toman e pescan en las costas de la mar e riberas destos dichos reynos y principados; por ende, nos vos mandamos que passando, yendo y viniendo el dicho Pere Grao, y las personas que él embiare, con los dichos pescados adonde nuestra corte estoviere, los dexéis y consintáis libre y francamente passar con las bestias y cargas que truxieren de los dichos pescados, sin los catar ni escudriñar ni les fazer detención o vexación alguna, ni les llevar derechos de los dichos pescados, jurando ellos que los traen para nuestra despensa y no para vender a otras personas; para lo qual, si menester será, les faréys dar bestias de guía por su justo precio, proveyéndoles de todo el favor justo que hos pidieren y menester hovieren para libre y desembargadamente venir y passar con los dichos pescados; e los unos ni los otros no fagáys ni fagan lo contrario en alguna manera, por quanto la gracia nuestra vos es cara y pena de cient florines de oro a nuestros cofres aplicaderos teméys incurrer. En testimonio de lo qual mandamos dar la presente, sellada con nuestro sello de cámara, data en la ciudad de Çaragoça, a vi. días del mes de deziembre del año MDXVIII.

Yo el rey.

Urries secretarius

En el mismo folio a continuación:

El Rey:

Super eadre (sic)

A todos y qualesquier pescadores que pescaren en las costas de la mar de nuestro reyno de Valencia y principado de Cathalunya y en la ribera del río de Ebro que passa por la ciudad de

Tortosa, y a cada uno y qualquier dellos a quien la presente fuere mostrada, sabed que Pero Grao, vecino de Xerta, desse dicho principado, ha tomado a su cargo de proveher nuestra casa y despensa de los pescados necesarios que en essas costas y ribera se tomaren, por tanto por la presente vos dezimos e mandamos que siempre que por el dicho Pere Grao, o por personas quél nombrare, seréys dello requeridos, o qualger (*sic*) de vosotros será requerido, le vendáys y deys qualesquier pescados que tovierdes y pescardes en las dichas costas e ribera, por su justo y razonable precio, sin le poner en ello escusación o detención alguna. E por la presente mandamos a qualesquier officiales nuestros, así mayores como menores, presentes o venideros, en los dichos reynos de Valencia y principado de Cathalunya, que al dicho Pere Grao y a la persona o personas quél embiare por los dichos pescados para el proveimiento de nuestra despensa, les den y fagan dar todo el fávör e ayuda que pidieren y menester hovieren acerca lo susodicho y cosas a ello annexas. E los unos ni los otros no fagáis ni fagan lo contrario en alguna manera, por quanto la gracia nuestra vos es cara y pena de cient florines oro a nuestros cofres aplicaderos teméys incurrer. En testimonio de lo qual mandamos dar la presente, sellada con nuestro sello de cámara. Data en Caragoça, a vi. días del mes de deziembre del año MDXVIII.

Yo el rey.

Urries secretarius

(Siguen los dos visados.)

Colección Salazar de la Biblioteca de la Real Academia de la Historia, A-18, folio 53 moderno y 85 antiguo:

Sobre ciertas cosas de la despensa de Su Alteza que se embargaron en Caragoça

El Rey:

Baile general. Martín de Lozaga, que venía por nuestro mandado con las azémilas que trahían el bastimento de pescados y otras cosas para nuestro servicio y despensa, nos ha fecho relación que los peageros desa ciudad a la passada le han embargado las dichas azémilas y cargas y le han detenido algunos días, que han fecho muchos gastos; a esta causa de lo qual nos maravillamos, y más de vos si lo havéys sabido y no lo havéys remediado, porque, siendo nuestro el derecho del peaje desse reyno,

no es razón que los arrendadores tengan atrevimiento de impedir ni embargar las cosas que vienen para nuestra casa y servicio. E porque otro día sepan con qué acatamiento han de tratar nuestras cosas, por la presente vos encargamos y mandamos strechamente que fagáys librar las dichas azémilas y cosas nuestras que assí fueren embargadas, y que de aquí adelante no se embarguen ni pongan impedimento en ellas, y constando de la verdad de lo que a causa del impedimento y detención de los dichos peageros han gastado, los que los dichos machos y mantenimientos y cosas de nuestro servicio trahían, todo aquello y los daños que a causa suya se havrán recebido, faréys pagar a los dichos peajeros o guardas que assí los embargaron, faziendo execución en sus personas y bienes; pues vos soys juez de semejantes cosas, y en esto no fagáys lo contrario, que assí cumple a nuestro servicio, y de lo contrario seríamos muy desservido. Data en Barcelona, a xviii. de abril del año mil d.xxviii.

Yo el rey.

Urries secretarius

Dirigitur baiulo general Aragonum

(Siguen los dos visados y nota de haberse despachado una copia sobre lo mismo al zalmedina de Zaragoza, y otra a Pedro Romeo, procurador fiscal, ambas con la misma fecha de la dirigida al baile Loizaga, y para el debido conocimiento de aquéllos.)

C. MIRALLES DE IMPERIAL Y GÓMEZ